

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **627**
Rad: 76 520 3103 004 2022-00118-00
Verbal

Revisada nuevamente con ocasión del escrito de subsanación y su reforma, la demanda para proceso verbal declarativo de domino presentada mediante apoderado judicial por DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA, contra LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO, se encuentra que la misma cumple ahora a cabalidad con los requisitos formales previstos en la ley procesal civil estipulados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, así como la ley 2213 de 2022, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso verbal instaurada mediante apoderado judicial por DIEGO FERNANDO VALENCIA PARRA contra LUZ MARINA ZULUAGA GIRALDO.

2.- ORDENAR el traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá mediante su NOTIFICACIÓN personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 debiendo la parte interesada para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de las medidas invocadas, la parte actora deberá dentro de los cinco (5) días siguiente a los de la notificación que del presente reciba, prestar caución por la suma de treinta y siete millones novecientos cuarenta y dos pesos.(\$37.942.000.oo) moneda corriente (Núm. 2° artículo 590 del C.G.P.).

4.- RECONOCER personería al abogado JOSE ALBERTO ZULETA CARMONA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarría
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee6251c3e071ae43b065c640405dca6f5ee28860974875b874785965eda3b8f**

Documento generado en 08/09/2022 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>